000071/2011

Esquel, de mayo de 2011.-

------VISTO: ----------

------La apelación de la ejecutante con agravios expresados a fs. 16/17; ------

------Y CONSIDERANDO: ----------

------Se agravia la actora porque el Juez “a quo” no hiciera lugar a la solicitud de embargo preventivo que diera cuenta el libelo de inicio en el “otro-si-digo” sobre los fondos que se encuentran depositados y/o que en lo sucesivo se depositen en cuentas corrientes o cajas de ahorro que el demandado tenga abiertas en el sistema bancario nacional hasta cubrir la suma reclamada con más acrecidos (fs. 10vta. y 11).----------

------Teniendo en cuenta que en aquellos casos en que el acreedor denuncie como en el “sub-juditio” carecer de una garantía suficiente para asegurar el cobro de su acreencia, resulta viable el pedido jurisdiccional de la traba de un embargo preventivo por el importe del crédito objeto de reclamo judicial, con más sus intereses sobre todas las cuentas bancarias de que sea titular el deudor reclamado y que integren el sistema financiero (doctrina arts. 536, 540 y concs. de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial –antes Ley 2203 CPCC.).----------

------Dicho proceder tiende a satisfacer el derecho que tiene el acreedor reclamante de garantizar su crédito, encontrando como vedadas, lógicamente, la interferencia en la producción de un daño innecesario y sin justificativo en el patrimonio del deudor y que a este eventualmente le corresponderá demostrar (arts. 204, 206, 210 y concs. de la citada manda legal).----------

------Siendo ello así, corresponde pues acceder al embargo preventivo pedido por la suma del capital reclamado de $11.200, con mas la suma de $5.000 por acrecidos y costas sobre los fondos que se encuentren depositados a nombre del demandado en cuentas corrientes o cajas de ahorro que posea abiertas en el sistema bancario nacional, bajo exclusiva responsabilidad de la parte actora solicitante y previa caución juratoria que deberá prestar por ante la instancia originaria de responder por las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar si se demostrara que la requirente

abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla (art. 201 del CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, ----------

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) **REVOCAR** el decreto judicial de fs. 15 apartado sexto y en consecuencia decretar el embargo preventivo solicitado por la suma de $11.200 en concepto de capital reclamado a la demandada con más la suma de $5.000 para responder por acrecidos y costas sobre los fondos que se encuentran depositados en las cuentas bancarias abiertas a nombre del demandado Sr. F. M. Z. en el sistema bancario nacional, bajo responsabilidad del ejecutante y previa caución juratoria que deberá prestar el actor por ante la instancia originaria de responder por las costas y daños y perjuicios que pudiera ocasionar si se demostrara que la requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, librándose oportunamente el oficio de estilo al BCRA. por carta documento como se pide.----------

------2) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V, Nº 17 D.J.P.).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2011.-

CONSTE.-